



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500625-00
Demandante: Jhon Fredy Pacheco Parra
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida de relación causados a **JHON FREDY PACHECO PARRA**, por el desplazamiento forzado en hechos ocurridos el año 2002 en el Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó).

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero en favor del demandante: (i) 300 SMLMV por los perjuicios morales, (ii) por los perjuicios a la vida en relación una cantidad equivalente a 300 SMLMV y (iii) por concepto de perjuicios materiales cifra

1.3.- Se condene a las demandadas a pagar los anteriores rubros debidamente indexados.

1.4.- Se ordene el cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5.- En caso de no darse cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará al demandante los intereses moratorios hasta el momento de su pago.

1.6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JHON FREDY PACHECO PARRA** vivía en el Corregimiento de Capurganá situado en el Municipio de Acandí – Chocó y se desempeñaba como agricultor.

2.2.- El año 2002 debido a las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley autodenominados AUC, el demandante tuvo que abandonar sus tierras y desplazarse a la zona urbana del Municipio de Acandí – Chocó.

2.3.- Por estos hechos **JHON FREDY PACHECO PARRA** fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV – y presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el 27 de noviembre de 2013.

2.4.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de **JHON FREDY PACHECO PARRA**.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado judicial del demandante invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4 Convenios de

Citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013. Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo.

Asimismo, transcribió apartes de la providencia emitida por el Tribunal del Distrito Sala de Justicia y Paz de Medellín del 9 de diciembre de 2014 con radicación No. 110016000253-2006-82611.

De igual manera refirió el informe elaborada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH de Acnur denominados “*Algunos indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en Antioquia*”.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El 11 de junio de 2017 el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso del demandante desde su residencia hacia otro territorio y además la **POLICÍA NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “*Hecho de un tercero*”, por cuanto el daño alegado por el demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón no es imputable a esta entidad demandada.

- *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

- *“Innomiada”*, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que estime probadas dentro del presente proceso judicial.

- *“Caducidad del medio de control de reparación directa”* la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial de 15 de febrero de 2018², razón por la cual se está a lo allí resuelto.

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

En consecuencia, solicitó la Policía Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.- El 16 de enero de 2017³, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contestó el escrito de demanda, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestó desarreglo frente a la situación fáctica narrada.

Además, propuso las siguientes excepciones que calificó de carácter mixto y de mérito:

- *“Caducidad por desplazamiento forzado”* la cual fue estudiada por el Despacho en audiencia inicial de 15 de febrero de 2018⁴, oportunidad en la que se declaró infundada y en tal sentido se mantiene lo allí resuelto.

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* soportada en la ausencia de responsabilidad del Ejército Nacional en la materialización del daño antijurídico endilgado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

- *“Hecho de un tercero”*, por cuanto el daño causado al demandante fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

- *“Inexistencia de elementos necesarios para atribución de responsabilidad”*, cimentada en que el daño que alega la parte demandante adolece de certeza al no tener sustento alguno que permita endilgarle responsabilidad a la demandada.

- *“Relatividad de la Falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia”*, basada en que el deber de protección a la vida e integridad de todos los habitantes dentro del Territorio Colombiano está sujeta al conocimiento de los hechos para que las entidades puedan actuar por cuanto a la Fuerza pública le es imposible cuidar a cada uno de ellos.

- *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto N° 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa cuando ya había sido reparada por otras instituciones.

Asimismo, arguyó que no se aportaron por la parte actora las pruebas del arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento alegado, por tanto no se encuentran acreditadas las circunstancias en las cuales se fundamenta la responsabilidad de la Nación.

Finalmente, el Ejército Nacional solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL pese a haber sido notificada el 3 de octubre de 2016 mediante mensaje de datos al buzón judicial⁵, guardó silencio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 4 de agosto de 2015⁶ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista⁷, quien mediante auto de sala del 18 de agosto de ese año⁸ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.⁹

En auto del 19 de enero de 2016¹⁰ se admitió el medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 3 de octubre de esa anualidad¹¹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas.

Entre los días 2 a 8 de noviembre de 2016¹² se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, a la Armada Nacional, Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA la Policía Nacional y el Ejército Nacional contestaron demanda dentro de la oportunidad legal prevista mientras que la Armada Nacional guardó silencio.

⁵ Folios 72 a 76 C. principal 1

⁶ Folio 54 reverso del Cuaderno principal 1.

⁷ Folio 55 del Cuaderno principal 1.

⁸ Folios 57 a 59 del Cuaderno principal 1.

⁹ Folio 64 C. principal 1.

El 15 de febrero de 2018¹³ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de junio de 2018¹⁴ se recibieron las declaraciones de RAFAEL IGNACIO BELLO HERRERA y RAMÓN ALFONSO MEJÍA JARABAS, se prescindió de los testimonios de BERTHA BALLESTEROS y KARINA MARTÍNEZ ORTEGA y se incorporaron las documentales recaudadas. Sin embargo, se suspendió la diligencia ante la falta de material probatorio por recaudar y se programó fecha para su continuación.

El 5 de octubre de esa anualidad, se profirió auto en el que se aceptó el desistimiento de la prueba documental pendiente, se dejó sin efecto la decisión de suspender la práctica de la continuación de audiencia de pruebas, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.¹⁵

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 10 de octubre de 2018¹⁶, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que el evento dañoso sufrido por el demandante se originó en el hecho de terceros como son los grupos al margen de la ley, por lo que las acciones terroristas y criminales no pueden ser atribuidas a la Policía Nacional ni a ninguna institución del Estado.

¹³ Folios 173 a 177 del Cuaderno principal 1. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.

¹⁴ Folios 236 a 249 del Cuaderno principal 2. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

4.2.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora el 23 de octubre de 2018¹⁷ presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda. Aunado a ello, resaltó que la Policía Nacional y el Ejército Nacional sí conocían de la presencia de estos grupos al margen de la ley y sobre los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 1999 en el Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó), ya que tal situación era expuesta y denunciada públicamente por televisión, noticieros, periódicos y por cada uno de los ciudadanos que les tocó vivir esta tragedia.

Por lo anterior, iteró que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión del desplazamiento que sufrió el demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**, son administrativamente responsables de los perjuicios alegados por el demandante, con motivo del desplazamiento forzado del Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó) padecido en el año 2002, por grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales

al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁸ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁹. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad²⁰ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²¹

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de

¹⁸ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, op. Cit., el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

²⁰ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358

constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁷ que dispone:

“Artículo 1°.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)"

Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado²⁸.

6.- De la responsabilidad del Estado en el marco del conflicto armado por la ejecución de ataques perpetrados por grupos armados al margen de la Ley

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

"4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C. M. P. ...

nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁹

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía³⁰.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”³¹, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³².

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales³³.³⁴

Esa corporación judicial ha desarrollado diferentes posturas sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los daños que se generan por el desarrollo de tomas guerrilleras y ataques contra estaciones o instalaciones militares ubicados en centros habitados por población civil. Al efecto ha aplicado los siguientes títulos de imputación: i) Falla del servicio, ii) riesgo excepcional y iii) daño especial.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

³¹ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf>; consultado 6 de febrero de 2014].

³² Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

Así, hay lugar a endilgar responsabilidad al Estado cuando no responda de manera adecuada a las incursiones armadas que hacen los grupos subversivos a los poblados, pero adicionalmente, se puede presentar cuando dadas las particularidades del caso, las autoridades podrían tener conocimiento sobre el alto grado de probabilidad de ocurrencia del ataque sin tomar las medidas necesarias para contrarrestarlo o evitarlo³⁵.

Por lo tanto, el Estado es responsable de los daños sufridos por los particulares con motivo de una incursión armada de la guerrilla a una población, así como cuando omite la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los ataques que se disponen a perpetrar esas organizaciones delincuenciales, o por el retardo injustificado en brindar apoyo militar, o por la insuficiencia del personal y armamento para repeler el ataque, cuando este resultaba inminente³⁶. El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo además ha dicho:

“(…) Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir que sea en un solo título de imputación, la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme al anterior esquema se analizará el caso a resolver.

3.2. La Sala encuentra acreditado que el daño antijurídico que padecieron los demandantes resulta imputable a la Nación, por la omisión en la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para prevenir el ataque del grupo armado insurgente, por el retardo injustificado de apoyo militar pese a que en las proximidades se contaba con la Base de Tolemaida, por la insuficiencia en personal y armamento para repeler el ataque, cuando éste resultaba inminente y por omitir las medidas preventivas exigidas. (...)”³⁷

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582).

Efectivamente, el Consejo de Estado encuentra que si bien en algunos casos no puede predicarse la existencia de una falla del servicio, considera que el Estado debe responder por los daños sufridos por los particulares bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha línea jurisprudencial advierte que atendiendo el nuevo orden constitucional se impone al juez analizar el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, así:

“(…) No obstante lo anterior, la ausencia de falla en el servicio en estos casos no puede llevar automáticamente a la exoneración de responsabilidad estatal, por cuanto el nuevo orden constitucional impone que se analice el daño antijurídico desde la óptica de las víctimas, quienes se han visto obligadas a soportar un daño que en ningún momento tenían por qué asumirlo.

(…)

Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados.

En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado. (…)³⁸

En los casos en los que no ha sido posible identificar alguna falla en el servicio, se ha acudido al título de imputación de daño especial cuando se cumplen los siguientes requisitos³⁹: i) Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración; ii) la actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; iii) el menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; iv) el rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados; v) debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la Administración y el daño

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 19 de abril de 2012.

causado; y vi) el caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.

No obstante, el Consejo de Estado en el año 2013 invocó la tesis del riesgo excepcional para sostener la responsabilidad del Estado frente a los daños causados a particulares en las incursiones guerrilleras en los siguientes términos:

“(…) 27. El título de imputación base para el análisis de la responsabilidad estatal, en eventos de daños causados a civiles, con ocasión de enfrentamientos armados entre la fuerza pública y grupos armados ilegales, ha sido el de riesgo excepcional. Este, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación⁴⁰, se configura por cuanto los agentes del Estado participan y propician la causación del daño, es decir, en desarrollo de la actividad legítima de “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”⁴¹, al exponer a la comunidad a una situación de peligro que, una vez se concreta, genera responsabilidad en la administración al ser una carga excesiva, grave y anormal que no tienen por qué asumir los ciudadanos.

28. Así las cosas, el riesgo que se genera por la presencia de un establecimiento representativo del Estado en medio de un conflicto armado, y su concreción en la causación de un daño a una persona ajena a los grupos enfrentados, independientemente de quien haya ocasionado el daño, es la razón de la responsabilidad estatal.

Al respecto esta Corporación ha sostenido que: “(…) para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo por los grupos al margen de la ley” (...)”⁴²

De acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada puede concluirse que se acepta la responsabilidad del Estado por los daños causados en una incursión guerrillera, sin embargo, no existe un único título de imputación de responsabilidad, pues el Consejo de Estado ha aceptado que la responsabilidad puede derivarse tanto de la falla de servicio como de la existencia de un daño especial o de un riesgo excepcional.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 22 de junio de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación n.º 20150; del 20 de mayo de 2004, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación n.º 14405; del 24 de abril de 1991, C.P. Policarpo Castillo Dávila, radicación n.º 6110.

⁴¹ Artículo 217 de la Constitución Política

7.- Caso en concreto

El señor **JHON FREDY PACHECO PARRA** acude al proceso para que le sean indemnizados los perjuicios, con motivo del desplazamiento forzado padecido en el año 2002 en el Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó).

Al respecto se tiene que en el proceso judicial reposan artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en Chocó, titulados “*La enfermera de Capurganá*”, “*Defensoría denuncia desplazamiento en Chocó por irrupción de las Farc*”, “*Karina cansada de guerra*” publicaciones efectuadas el 12 de enero de 2014 y el 19 de mayo de 2008 en las páginas web del Tiempo⁴³, El Herald⁴⁴ y de la revista Semana⁴⁵, respectivamente.

Aunado a ello, la parte demandante allegó copia de la certificación del Personero Municipio de Acandí (Chocó) en el que hace constar que el demandante aparece incluido como desplazado en la base de datos con código SIPOD número 1082550.⁴⁶

De igual manera, la Inspectora de Policía de Capurganá, certificó que Jhon Fredy Pacheco Parra reside en el Barrio Darién de ese corregimiento, vecino del Municipio de Acandí.⁴⁷

Con Declaración Extra Proceso No. 1405 de 27 de noviembre de 2013⁴⁸, expedida por la Notaría Única del Círculo de Acandí tanto el demandante como las señoras Bertha Ballesteros García y Karina Martínez Ortega manifestaron que el 11 de diciembre de 1999 y el 29 de marzo de 2000 hubo dos tomas guerrilleras mientras que en el año 2002 fue presenciada una incursión de las autodefensas con las que intimidaron a la comunidad del Corregimiento de Acandí (Choco); narraciones que no podrán ser valoradas como quiera que a pesar de haber sido citadas las declarantes dentro del presente proceso judicial no comparecieron para ratificar su dicho y por tanto, se resta credibilidad al mismo de conformidad con lo previsto en los artículos 218 y 222 del Código General del proceso.

⁴³ Folio 8 del Cuaderno No. 1

⁴⁴ Folios 9 y 10 del Cuaderno No. 1

⁴⁵ Folios 11 a 15 del Cuaderno No. 1

Además, con la demanda fue allegada copia de constancia de la denuncia penal que fue presentada por el señor John Fredy Pacheco Parra ante la Fiscalía 11 Seccional de Acandí (Chocó) por los delitos de amenazas y secuestro realizadas por integrantes de las Farc el 11 de diciembre de 1999, 29 de marzo de 2000 y por las AUC en el año 2002, ambos en el Corregimiento de Capurganá, jurisdicción del Municipio de Acandí (Chocó)⁴⁹.

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudó material probatorio en los siguientes términos:

- La Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV allegó Oficio No. 20181124149781 de 28 de febrero de 2018 en el que informó que el señor Jhon Fredy Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía No. 1078576743 se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La anterior información fue ratificada por la Unidad Administrativa Especial con pantallazo del estado de valoración e inclusión del demandante en el RUV en el que se vislumbra que sufrió un desplazamiento “masivo” del municipio “Carmen del Darién”.⁵⁰
- Copia del Formato Único de Declaración diligenciado el 17 de noviembre de 2010 ante la Personería de Acandí (Chocó) en el que Jhon Fredy Pacheco Parra manifestó que para la época de los hechos se encontraba estudiando en el Corregimiento Capurganá, para mediados del mes de diciembre la guerrilla se tomó el pueblo y comenzó la violencia en su comunidad por lo que se vio forzado a irse para Turbo adonde unos familiares, pero debido a circunstancias económicas regresó al Corregimiento donde había dejado a su familia, situación por la cual no pudo terminar sus estudios.⁵¹
- Oficio No. 0240-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10 de 16 de abril de 2018 en el que el Oficial de Servicio al Ciudadano de la Ayudantía General del Ejército Nacional informó que “en el portal www.pqr.mil.co en el (sic) que se registran las pqr presentadas por los ciudadanos, así como verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se pudo establecer que el Señor JHON FREDY PACHECO PARRA, no ha presentado solicitud alguna referencia a la situación planteada ni de ninguna otra índole...”.⁵²

⁴⁹ Folio 7 del C. principal 1

⁵⁰ Folios 205 a 208 del C. principal 2

-. Oficio No. DS21f11-063 de 13 de abril de 2018, la Fiscal 11 Seccional de Acandí con Sede en Riosucio perteneciente a la Fiscalía General de la Nación, informó que revisado tanto el archivo inactivo como los procesos activos que lleva el despacho no encontró denuncia a nombre de Jhon Fredy Pacheco Parra por los delitos de amenaza y secuestro. Sin embargo aclaró que el archivo inactivo no se encuentra sistematizado y por tanto es difícil precisar la información debido a que varias denuncias fueron agregadas manualmente por tratar de los mismos hechos.⁵³

-. Igualmente, el día 26 de junio de 2018⁵⁴ se recibió declaración al señor Ramón Alfonso Mejía Jarabas bajo la gravedad de juramento, en la que manifestó: (i) distinguir al accionante desde que él era pequeño, de aproximadamente 17-19 años, (ii) el accionante era un joven que se dedicaba a vender alimentos que la mamá preparaba, no tenía propiedades, ni tierras solamente la casa donde habitaba con su progenitora (iii) haber padecido físicamente las incursiones del Frente 57 de las Farc el 11 de diciembre de 1999 y 29 marzo de 2000 así como la del año 2002 por parte de las AUC, suscitadas en el Corregimiento Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó), en las que el demandante estuvo en su casa y se fue para la cabecera municipal (iv) la primera incursión guerrillera (aproximadamente 200 subversivos) fue dirigida contra la Policía Nacional, la cual duró toda la noche, no hubo muertos de la institución demandada pero si 2 guerrilleros dados de baja sin que hubieran llegado refuerzos mientras que en los demás ataques perpetrados no hubo acompañamiento policial ni militar.

-. Asimismo, el día 26 de junio de 2018, Rafael Ignacio Bello Herrera bajo la gravedad de juramento, rindió testimonio en el que declaró: (i) conoce al accionante en el Corregimiento de Capurganá cuando tenía alrededor de 15-18 años, (ii) padeció las incursiones guerrilleras del 11 de diciembre de 1999 y 29 marzo de 2000 suscitadas en el Corregimiento Capurganá del Municipio de Acandí (Chocó), en las que observó que el demandante estuvo presente (iii) las incursiones de aproximadamente 150 a 200 subversivos fueron dirigidas contra la Policía Nacional porque era su objetivo militar, sin embargo destruyó sus establecimientos de comercio y (iv) se considera víctima en este proceso, porque tiene demandado al Estado pero no lo han indemnizado.

Valga resaltar que la declaración rendida por los señores Ramón Alfonso Mejía Jarabas y Rafael Ignacio Bello Herrera en audiencia de pruebas celebrada el 26 de junio de 2018, aunque informan sobre la incursión guerrillera acaecida el 11 de diciembre de 1999, no revela ni permite constatar si con ocasión de ese enfrentamiento entre la Policía Nacional y las Farc el demandante resultó lesionado, la vivienda donde residía con su progenitora fue afectado, y tampoco si fue secuestrado, así como tampoco precisó si después de ese ataque perpetrado John Fredy Pacheco Parra se desplazó del Corregimiento de Capurganá a otro lugar por amenazas contra su vida o integridad física por cuanto según sus aseveraciones lo vieron con posterioridad a los ataques guerrilleros.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que el demandante logra demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Chocó así como el hecho victimizante que padeció en el año 1999 producto de la toma guerrillera suscitada en el Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí. Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de amenazas y secuestro narradas en la declaración rendida ante la Personería Municipal de Acandí como factores determinantes que lo obligaron a desplazarse desde su residencia natal al casco urbano del ente municipal luego de la incursión del 11 de diciembre de esa anualidad.

Si bien es cierto, el demandante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de amenazas y secuestro, no es menos cierto que la misma fue archivada por según Oficio No. DS21f11-063 de 13 de abril de 2018.⁵⁵

Tampoco fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, avisos o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales y de la Fuerza Pública con los cuales se pueda vislumbrar que la Policía Nacional, el Ejército Nacional o la Armada Nacional tenían conocimiento previo de los planes subversivos contra la Estación de policía del Corregimiento de Capurganá en el Municipio de Acandí (Chocó) o del alto grado de probabilidad de materializar el ataque perpetrado el 11 de diciembre de 1999, que desvirtúe por un lado el factor

sorpresivo, la obligación de frustrar la incursión guerrillera o contrarrestarla de manera efectiva sin que resultara lesionado ningún civil.

No obstante, lo que resulta claro para esta instancia judicial es que para el día 11 de diciembre de 1999 sí hubo presencia de la Fuerza Pública, concretada en el personal que estaba a cargo en la Estación de Policía de Capurganá, quienes según relato de los declarantes judiciales resultaron ilesos y dieron de baja a varios guerrilleros, lo que en criterio evidencia que se repelió el ataque beligerante sin que resultara afectada la vida e integridad física de la población de ese corregimiento.

En cuanto a los dos ataques subversivos acaecidos en los años 2000 y 2002 se advierte que conforme a la declaración rendida por el demandante ante la Personería de Acandí, el hecho victimizante que motivó su inclusión en el RUV fue el desplazamiento forzado sufrido a mediados de diciembre de 1999 y por el cual dejó a su familia para irse al casco urbano del ente municipal, en consecuencia, se asume que para la época de las incursiones subsiguientes Jhon Fredy Pacheco Parra ya no se encontraba en esa zona y en tal sentido no las presencié.

Ante este panorama, se advierte que la falta de prueba refleja que las autoridades públicas locales y fuerza pública no tenían conocimiento sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por el demandante ni les era previsible el ataque guerrillero del 11 de diciembre de 1999 por lo que se encontraban atadas de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de la población y en particular del demandante.⁵⁶

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vio sometido el demandante haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por el demandante, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento del ataque guerrillero, de las presuntas amenazas contra la vida de JHON FREDY PACHECO PARRA y que, no obstante ello, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Armada Nacional omitieron el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta que la Fuerza Pública haya desacatado su deber de prevención y protección de la comunidad⁵⁷.

Es del caso precisar que es responsabilidad de la UARIV la administración del Registro Único de Víctimas – RUV – conforme a lo regulado en el Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 154 a 158, y que si bien aquellos aspectos fácticos declarados por el demandante fueron tenidos en cuenta para efectuar la inscripción en el RUV, es evidente que para surtir dicho registro solo es suficiente presentar una declaración ante el Ministerio Público, pero no puede considerarse como plena prueba del daño endilgado a los demandantes y de su imputabilidad a las entidades demandadas.

De manera que en este medio de control el análisis probatorio es más riguroso puesto que además de acreditar la calidad de víctima de desplazamiento forzado ante esas autoridades administrativas, es necesario demostrar que los hechos victimizantes señalados en la declaración extrajudicial fue consecuencia de la omisión del Estado de cumplir su posición de garante, de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ante el conocimiento previo que tenían sobre que el accionante era objeto de amenazas por parte de esas organizaciones criminales o la previsibilidad de la incursión guerrillera y de la falta de reacción frente a la misma, sucesos que como se viene diciendo no se probaron.

Así las cosas, no existen elementos probatorios suficientes que prueben que el desplazamiento forzado de Jhon Fredy Pacheco Parra haya sido obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de la Fuerza Pública así como tampoco que las entidades demandadas conociendo de la planeación de un ataque guerrillero contra la Policía Nacional ubicada en el Corregimiento de Capurganá del Municipio de Acandí (chocó) hayan hecho caso omiso para frustrar o repeler la incursión subversiva, razón por la cual tal daño no puede ser atribuido a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL ni a la ARMADA NACIONAL.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que las entidades demandadas le hayan causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado del demandante, por lo que se declarará probada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por las demandadas.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la Fuerza Pública, de quien se dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley le concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

8.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **JHON FREDY PACHECO PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.